

BOLETIN OFICIAL  
Sr. D. Germán Millán Petit,  
Diputado provincial.  
Arroyo del Puerco

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 80

Sábado 20 de Mayo

AÑO DE 1905.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que os rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SERAFIN RODAS**, Portal Llano, número 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(:==:)

**SS. MM.** el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1905.)

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

#### DE LA PROVINCIA DE CACERES

### CONSUMOS

#### CIRCULAR

El artículo 18 del vigente Reglamento del ramo, obliga, de un modo terminante, á los Ayuntamientos, á que verifiquen la recaudación de dicho impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, y á los Arrendatarios directos con el Estado y con los Municipios, á formar y remitir mensualmente á esta Administración de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que, durante cada mes, se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Igual obligación impone dicho artículo en su párrafo segundo, á los Arrendatarios con facultad exclusiva de venta y á los Municipios que hagan uso de este medio de re-

caudación del impuesto de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma, fijando el tercer párrafo de dicho artículo las multas de 25 á 125 pesetas que los Sres. Delegados de Hacienda, á propuesta de dichas Administraciones, deben imponer por la falta de cumplimiento en dicho servicio, ó la falsedad en los datos que contengan los estados en las unidades de adeudo.

Como esta Oficina viene observando que á pesar de un precepto tan terminante del Reglamento son varios los Ayuntamientos y Arrendatarios que dejan de cumplirle, y antes de imponerles por su morosidad las multas correspondientes, he creído oportuno dirigir la presente á los que se encuentren en descubierto en la remisión de dichos estados para que lo verifiquen hasta el último día del corriente mes por lo que afecta á los anteriores desde el de Enero último, y en los sucesivos durante los cinco primeros del siguiente, lo cual se llevará á cabo con la mayor puntualidad y exactitud, pues en otro caso, que no espero, desde luego y sin más aviso, propondré al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición del máximo de la multa que antes queda referida y además se nombrarán comisionados, que con las correspondientes dietas satisfechas por cuenta de los morosos, pasen á recoger dichos documentos.

Por último, encargo muy especialmente á todos los señores Alcaldes, que tan pronto como reciban el «Boletín Oficial», en que se inserte la presente, den cuenta de la mis-

ma á los respectivos Ayuntamientos en la primera sesión que celebren y lo notifiquen además con la mayor brevedad á los Arrendatarios de Consumos, manifestando á esta Oficina la fecha en que lo hayan verificado.

Cáceres 18 Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Sein Echaluze.

### REGLAMENTO

DE LA

### POLICIA GUBERNATIVA

#### CAPITULO II

#### Sección segunda

#### DEL JEFE DE SEGURIDAD DE MADRID

(Continuación)

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía con los demás Cuerpos de la Policía gubernativa para que, con su buena inteligencia, se faciliten la cooperación y ayuda que deben prestarse mutuamente.

Art. 19.º Será responsable de las faltas del personal á sus órdenes, si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlos, siéndolo igualmente si, por negligencia ó faltas de celo ó de actividad, sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados ó los actos de estos les hacen desmerecer del concepto público.

Art. 20.º Será segundo Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Comandante ó un Teniente Coronel del Ejército, de la Guardia civil, en activo, de la reserva ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernación, con sujeción á las condiciones señaladas en el art. 14, excepto la categoría. Sus obligaciones y facultades se-

rán las mismas que las del Jefe del Cuerpo, á quien sustituirá siempre que no se halle presente.

#### Sección tercera

#### DE LOS CAPITANES Y SUBALTERNOS

Art. 21.º Las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Seguridad se cubrirán por concurso, anunciado en la «Gaceta», por plazo de un mes, entre los Oficiales activos ó retirados que reúnan las condiciones del art. 4.º del Real decreto de 28 de Marzo último y no excedan de cincuenta y cinco años. Los solicitantes dirigirán sus instancias al Ministerio de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios y certificación del Registro central de penados.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á examen ante la Junta, y anunciará el día ó días en que éste haya de verificarse.

El examen versará sobre las materias siguientes:

- Constitución de la Monarquía española (títulos 1.º, 6.º y 9.º).
- Código penal (libros II y III).
- Ley de Enjuiciamiento criminal (título 3.º, libro II).
- Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación y de imprenta.
- Ley de orden público.
- Leyes de 10 de Julio de 1894 y 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de orden público.

Serán preferidos los Oficiales que hubieren prestado servicios en el 1.º y 2.º tercios de la Guardia civil, y en las unidades orgánicas de Madrid ó que hubieren residido en la corte.

Interinamente, hasta la resolución del concurso y para que no se perjudique el servicio, podrán ser nombrados quienes reúnan las condiciones que determina el art. 4.º del Real decreto citado.

Art. 22.º Mientras los Capitanes desempeñen funciones del servicio de Vigilancia en Madrid, recibirán las órdenes relativas á ésta por conducto de Jefe encargado de los servicios de vigilancia y especiales, al cual estarán subordinados, con las mismas facultades y obligaciones que los Inspectores. Estos, á su vez, dependerán de los Capitanes en dichas funciones.

Art. 23. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de cuantas órdenes se les comuniquen por el Gobernador y por sus Jefes respectivos.

Art. 24. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo como Comandantes de unidad orgánica similar á la de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

Primera. Llevar libros registros del servicio diario; de alta y baja de la fuerza, de las comunicaciones dirigidas á las autoridades ó recibidas de éstas y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del cuerpo y particulares de la compañía y el armamento y utensilio, y conservarán copia de los informes que emitan.

Segunda. Nombrar, por rigurosa antigüedad, entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, las que deben prestar el servicio periódico de las demarcaciones que les estén confiadas.

Cuando las circunstancias así lo exijan no habrá turno y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

Tercera. Darán cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de Vigilancia de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 25. En todos estos casos, en que sea preciso el auxilio ó la intervención de la fuerza de Seguridad los Capitanes dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de cumplir al mismo tiempo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 26. Los Capitanes darán parte diario de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 27. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones, excepto en las funciones del servicio de Vigilancia, consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 23 y siguientes.

Art. 28. Los Capitanes deberán recorrer la demarcación de su mando siempre que servicios preferentes no se lo impidan, asegurándose de que sus subordinados, lo mismo del Cuerpo de Seguridad que los del Cuerpo de Vigilancia mientras desempeñen funciones de ésta, cumplen estrictamente sus obligaciones.

Art. 29. Los subalternos afectos á los distritos turnarán en el servicio de inspección de sus subordinados del Cuerpo de Seguridad, cuando otro urgente no lo impida, revisando las parejas, por lo menos cada cuatro horas durante el día. Los de cada tres distritos turnarán en el servicio de guardia nocturna de revista de las parejas que presten servicio de noche en la demarcación de los tres distritos.

#### Sección cuarta

##### DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS GUARDIAS Y CLASES

Art. 30. Las vacantes de guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad se proveerán por concurso anunciado en la "Gaceta", por plazo de un mes, al cual podrán acudir los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañando su hoja de

servicios. Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á reconocimiento y examen. Este se contraerá á la prueba de lectura y escritura, á la de conocer las disposiciones del Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal en lo referente á los deberes que obligan á los funcionarios públicos investidos de Autoridad y el reglamento del Cuerpo. El reconocimiento se llevará á cabo por los Médicos nombrados al efecto quienes certificarán de la buena constitución física de los solicitantes, no pudiendo ser admitidos los que padezcan enfermedades crónicas, excedan de cuarenta y cinco años ó no alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

Art. 31. Las vacantes de guardias de primera se proveerán entre los de segunda en turnos, de antigüedad, de mayor número de servicios y de méritos y servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores.

Las vacantes de clases se cubrirán entre los guardias primeros en los mismos turnos. Para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo se formará el escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión.

Art. 32. No podrán ser ascendidos los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó por una grave, hasta después de transcurrido un año á contar de la fecha de la imposición del castigo. En todos los turnos serán preferidos los que no hubieren sufrido corrección alguna.

Art. 33. Será indispensable para el ascenso que el interesado acredite los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, á menos que lo hubiese ejercido de categoría similar en el Ejército. El examen tendrá lugar en el Gobierno civil.

Art. 34. Los guardias y clases prestarán servicio durante las horas del día ó de la noche que la necesidad exija y sin limitación de tiempo en los casos de alteración del orden.

Art. 35. Los guardias y clases que sean separados por falta de subordinación ó disciplina, no podrán volver á pertenecer al Cuerpo.

#### Sección quinta

##### OBLIGACIONES DE LAS CLASES Y GUARDIAS

Art. 36. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, dejar de intervenir en todos los hechos que lo reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten aunque no se hallen de servicio. La negligencia ó resistencia en este punto se consideran como faltas graves.

Art. 37. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.ª Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.ª Cuidar de que no se infrijan las Ordenanzas municipales.

4.ª Vigilar á toda persona que por sus actos les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.ª Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por razón de delito, conduciendo á ambas á disposición de la Autoridad com-

petente, siempre que no les ofrezca garantía de que habrán de acudir al llamamiento judicial y cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

6.ª Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito.

7.ª Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito, en los mismos casos de la regla 5.ª

8.ª Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó intercepten la libre circulación en la vía pública, en idénticos casos de la regla 5.ª

9.ª Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á perpetrarse, proceder, sin la menor demora, á la detención de los delinquentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los Agentes de Vigilancia del distrito y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10. Vigilar las tabernas y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos para evitar que en ellos se promuevan escándalos ó desmanes de cualquiera clase, se perpetren delitos, se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades y se infrinjan los bandos y disposiciones dictados por éstas. En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se realicen hechos ó se profieran expresiones contrarias á la moral ó á la decencia pública.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata á su domicilio ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir en el acto, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación y sin vacilar ante el riesgo tan humanitario deber.

14. Conducir á la Casa de socorro á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos conduciéndolos á la casa que habiten, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevención.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de vigilancia del distrito del hallazgo de cadáveres, avisando á la vez al Juzgado competente si ofrecieren señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades ó sus agentes, cuando éstos instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, dando cuenta después á su Jefe.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daño en los objetos que sirvan para ornato público en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles, si no le ofrecieren la garantía de la regla 5.ª

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios y denunciar á los portadores de armas sin la competente licencia, incautándose de ellas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros, jugadores y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para aquéllos.

Art. 38. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones, pero sin vejación alguna en sus personas.

Art. 39. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos, y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el título 8.º, libro 2.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro punto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 40. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselo sin excusa de ninguna clase.

Art. 41. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reglamente para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la Policía gubernativa y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma la tranquilidad del vecindario.

Art. 42. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias procurando, con moderación y prudencia, contener el desorden, si éste comenzara.

Art. 43. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas si por omisión ó negligencia dieran lugar á que se perpetren y si en el acto no proceden con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, ó conforme á las órdenes que se les comuniquen por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 44. Deberán consultar á sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 45. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 46. En los demás casos no previstos en este reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

(Concluirá)

# Ministerio de Hacienda

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación n.º 10

CONTINÚA LA RELACIÓN de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 10 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del artículo 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

### Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	IMPORTE del crédito — Pesetas
Marcos Expósito Expósito	Soldado	394 62
Enrique Formigo Alvarez	Idem	31 28
Rafael Peré Castell	Idem	393 89
José Garcia Ferrer	Idem	89 72
Juan Medina Yago	Idem	253 38
Ignacio Empuig Cartarlenas	Idem	307 36
Lorenzo Gracia Expósito	Idem	395 26
Juan Gargallo Fandos	Idem	104 93
Joaquin Iturad Vidal	Idem	116 22
Joaquin Brún Garcés	Idem	160 03
José Roca Fillola	Corneta	235 45
Mariano Lázaro Gascón	Soldado	137 87
José Conchan Ramos	Idem	148 41
Antonio Gracia Boira	Idem	459 40
Antonio Carceler Hernández	Idem	306 83
Apolonio Acereti Bordalba	Idem	200 10
Pascual Esteban Olivau	Idem	305 14
Francisco Barrio Dominguez	Idem	172 76
Antonio Pardina Santorrama	Idem	366 76
Antonio Sarria Fernández	Idem	196 80
José Alonso Pérez	Idem	49 77
Baltasar Viudes Sánchez	Idem	160 70
Juan Jiménez Bretos	Idem	343 71
Agustin Rodrigo Bardaji	Idem	332 52
Jerónimo Maña Esparza	Idem	103 15
José López Ibañez	Idem	135 80
Santos Blanco Casado	Idem	29 56
Manuel Vega Iglesias	Idem	63 27
Eduardo Peña Rey	Idem	213 39
Serafin Iglesias Iglesias	Idem	154 23
José Iglesias Iglesias	Idem	133 72
José Rodríguez Valeiras	Idem	267 88
Tomás Hernández Alejo	Idem	182 69
José Antonio Valle	Idem	236 50
Francisco Eguiluz Elejoste	Sargento	10 91
Benito Sáez Alonso	Soldado	50 32
Manuel Vega Vega	Corneta	167 14
Valentin Alvarez Carro	Soldado	264 68
José Ramón Bilbao Cantena	Idem	158 79
Miguel Güach Borjas	Idem	165
Vicente Alonso Arias	Idem	211 47
Antonio Frejido Incógnito	Idem	453 30
Bernardino Alonso Otero	Cabo	64 80
Macario López Caro	Soldado	524 17
José Estévez Pérez	Idem	50 49
Antonio Belmonte Blas	Cabo	428 94
Antonio Hernández Jelamo	Soldado	788 75
Juan Rodriguez Gomez	Idem	437 52
Francisco Garcia Pérez	Idem	347 16
Juan Molina Suárez	Idem	253 64
José Boch Bonet	Músico	556
Miguel Macias Camacho	Soldado	161 72
Eleuterio Macias Rendón	Idem	325 79
Tomás Fernández Abad	Idem	270 18
Ruperto López Ruiz	Idem	170 04
Laureano Rodriguez González	Idem	20 65
José Mora Blanco	Idem	42 75
Eustaquio Abril Belmonte	Idem	96 49
Camilo Creso Ledo	Idem	179 38
Laureano Lorenzo Salgado	Idem	265 05
Manuel Dávila Montes	Idem	331 10
Manuel Gómez Dávila	Idem	247 69
Enrique Domínguez Miguel	Idem	244 36
Policarpo Jiménez Muñoz	Idem	720 89
Juan Bázquez Muñoz	Idem	160 51
Rafael Prado Serna	Idem	206 29
Eladio Peña Martinez	Idem	132 88
Restituto Alviz Vila	Idem	47 31
Indalecio Rego Novoa	Cabo	239 59
Manuel Garcia Piñeiro	Soldado	211 14
Joaquin Cirión Santiago	Cabo	155 83

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	IMPORTE del crédito — Pesetas
Julián Linaza Larrea	Soldado	147 32
Manuel Prieto Rodriguez	Idem	234 88
Jenaro Conde Parada	Idem	231 31
José Miranda Fuensaca	Idem	230 63
Manuel Rodriguez Yebra	Corneta	167 98
Manuel Carballado Fulloig	Soldado	265 40
León Díaz Ortalera	Idem	85 85
José Saavedra Gil	Idem	138 58
Hermenegildo Aizpuru Zaraqüam	Idem	117 34
Juan Gómez Tolosa	Idem	134 04
Gumersindo Gómez Incógnito	Idem	200 93
Pablo Vázquez Alvarez	Idem	192 87
Manuel Quintas Fernández	Idem	187 62
Macario Garcia Exposito	Idem	170 16
José Fermoselle Francia	Idem	88 93
Adolfo Rodriguez Bernardo	Idem	273 81
Gregorio Viñuela Viñuela	Idem	215 67
Laureano Alarcón Villena	Idem	156 95
Cayetano Martín Cubias	Idem	136 61
Francisco Migueles Migueles	Idem	248 81
Manuel Novoa López	Idem	117 66
Sebastián Enrique Núñez	Idem	259 36
Francisco de Arriba Florin	Idem	128 97
Antonio Rodriguez Fondaile	Idem	20 10
José Arambarri Arambarri	Idem	186 66
Servando Fernández Quintela	Idem	74 82
Francisco Fuentes Garrido	Idem	564 24
Juan Catabrái Borrell	Idem	216 15
Daniel Sánchez Reig	Idem	209 94
Gaspar López Antón	Sargento	126 10
Salvador Jurado León	Soldado	418 03
José Rodriguez Couto	Idem	289 23
Jenaro Suarez Martinez	Idem	223 81
Manuel Migueles López	Idem	151 58
José Beltrán Montesinos	Idem	178 54
Antonio Fernández Rodriguez	Idem	275 51
Rogelio Barros González	Idem	247 33
Antonio Cid Varela	Idem	270 85
Manuel Antero Estévez	Idem	110 74
Rogelio López Rodriguez	Idem	377 99
José González González	Idem	144 54
Francisco Ferreiro Pérez	Idem	175 98
Angel Moreno Pareja	Idem	522 64
Félix Ugarte Echevarria	Idem	49 94
Lázaro Bilbao Expósito	Idem	221 44
Juan Juan Berenguer	Idem	152 45
Manuel de Dios Fernández	Idem	194 72
Antonio Alcántara Garrido	Idem	633 90
Manuel Pérez Fernández	Idem	226 12
D. José Vega Mesa	Segundo Teniente	1014 25
Diego Miano Pascual	Soldado	118 30
Angel Bebia Torquemada	Idem	391
Antonio Muñoz Ruiz	Idem	90 25
José Fernández López	Idem	468 20
José Rodriguez Pascual	Idem	398 85
Antonio Gómez Urruela	Idem	678 65
Martin Medina Gil	Idem	441 15
Antonio Fernández Fuentes	Idem	473 30
Andrés González Mazán	Idem	34 35
Carlos Hidalgo Naranjo	Idem	460 85
Julián González Burgos	Idem	335
Benjamin López Alvarez	Idem	704 95
Angel Mandaraz Urriz	Idem	247 90
Ramón Mariño Marqués	Idem	760 75
Indalecio Cortinas Otero	Idem	26 05
Manuel Salido Heredia	Idem	573 50
Florencio Arruti González	Idem	595 65
Tomás Parras Mejias	Idem	653 65
José Zubia Garcia	Idem	525 20
Bernabé Garcia Gámez	Idem	451 70
José Riéra Prats	Idem	22 12
Diego Ruiz Guijarro	Idem	551 35
Antonio Navarrete Campos	Idem	61 30
Diego Garcia Navarro	Idem	96 50
Ramón Alvarez Hidalgo	Idem	499 20
Francisco Medina López	Idem	566 35
Francisco Guartier Garcia	Idem	562 50
Gervasio Guerra Guerra	Idem	612 25
Faustino González Villak	Idem	572 20
Bonifacio Francisco Iglesias	Idem	558 45
Grogorio Martínez Tornero	Idem	379 95
Celestino Ferrer Moliner	Idem	15 90
Juan Barrado Fernández	Idem	7 30
José Vidal Flix	Idem	372 70
Francisco Moreno Araoil	Idem	106 55
Julián Sánchez González	Idem	732 25
Eugenio Pascual Alonso	Idem	542 90

(Continuará)

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES**

Cédula de Notificación

La Sala de lo civil de esta Audiencia, en el pleito de que se hará mención, se ha servido dictar la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

**Sentencia**

En la ciudad de Cáceres á once de Mayo de mil novecientos cinco en el juicio ejecutivo, que en apelación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Hervás, ante Nos pende, promovido por doña Claudia Peña Sánchez, propietaria y vecina de dicha villa, en ejercicio de derechos propios y representada por los asirados del Tribunal, en virtud de no haber comparecido, contra Dionisia Cáceres González, cuyo oficio no consta de la misma vecindad, en concepto de administradora del abintestato de su finado esposo don Manuel Peña Sánchez, representada por el Procurador don Adrián Caldera, y defendida por el Letrado don Juan Carretero, á quien sustituyó en el acto de la vista su compañero don José Luis Gómez.

**Fallamos:**

Que debemos confirmar, y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á la apelante Dionisia Cáceres González, la sentencia que el Juez de primera instancia de Hervás dictó en veinte y tres de Julio del año último, por la cual mandó seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados, de la cantidad de tres mil pesetas que habrá de satisfacerse á la ejecutante y de las costas causadas y que se causen en el juicio hasta el completo pago, las cuales impuso á la ejecutada; y lo acordado: publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el "Boletín Oficial" de esta provincia; y luego que dicha sentencia fuere firme, con certificación de ella y de la tasación de costas, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden para su ejecución y cumplimiento.

Así definitivamente juzgando pronunciamos, mandamos y firmamos. José Delgado.—Francisco Martín Lunas.—Rafael Hernández Villarejo.—Juan Martínez Cipriano Cirer.

Cuya sentencia fué publicada por el señor Magistrado ponente, ante la fe del Secretario de sala don Roque Pizarro.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial", á fin de que sirva de notificación á la rebelde en autos doña Claudia Peña Sánchez, libro y firma la presente en Cáceres á doce de Mayo de mil novecientos cinco. El Oficial de Sala, Teodoro Rodríguez.

**JUZGADOS**

**JARANDILLA**

Don Mariano González de Andía y Llano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veinte y seis de Junio

proximo, á las diez de la mañana se verificará simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Tornavacas, las subasta de las fincas que á continuación se describen, embargadas á Ildefonso Martín Luengo, Celestino Bardón Giménez, é Ignacio Domínguez Arenas, en causa que se le siguió en este Juzgado, por daños en las propiedades de don Ramón Núñez Armeya

**Finca de Ildefonso Martín**

Casa en la calle Real de Abajo, número veintiséis, mide una superficie de quince metros cuadrados, consta de dos pisos y el bajo, con dos habitaciones en éste, cinco en el principal y tres en el alto; linda por derecha entrando, con otra de Vicente Lucas Gómez; izquierda, con otra de Nicasio González Lucas y hermano, y por espalda, huerto de Bonifacio Naharro; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

**Finca de Celestino Bardón**

Sexta parte de la mitad de la casa, en la calle Real de Arriba, señalada toda ella con el número ciento treinta y nueve; su superficie, cuarenta metros cuadrados; consta de dos pisos y bajos tiene dos habitaciones en éste, diez en el principal y cinco en el alto; linda por derecha entrando, con otra de Valentín Hernández Crespo; izquierda, con otra de Catalina Herrero, y espalda, con la Gargantilla; tasada en cincuenta y dos pesetas doce céntimos.

**Finca de Ignacio Domínguez**

Sexta parte de una casa en la calle Real de Abajo, número ciento ocho, mide una superficie de diez y ocho metros cuadrados, consta de un solo piso y el bajo, teniendo dos habitaciones en éste, seis en el alto; linda por derecha entrando, con otra de Melitona Sánchez Quintana; izquierda, con otra de Manuel Pacheco, y espalda, con la misma; tasada en ciento cincuenta y ocho pesetas y cuatro céntimos.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, que es tercera y se celebrará sin sujeción á tipo, reservándose que las fincas carecen de título de propiedad.

Dado en Jarandilla á diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco. Mariano G. de Andía.—Por su mandado, Calixto González García.

**MUNICIPAL DE**

**ALDEANUEVA DE LA VERA**

Don Angel Balleros Casado, Juez municipal de esta villa de Aldeanueva de la Vera.

Hago saber: Que el día diez y siete de Junio próximo, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el del pueblo de Cuacos, simultáneamente, la primera subasta de la finca siguiente:

Primera. Una finca rústica al sitio de Santa Estarías, de este término, compuesta de arbolado, tierra de siembra y parras, su cabida dos huebras; linda al Norte y Poniente, camino; Sabiente, Guillermo Avila, y Mediodía, Angel Parrón; valuada en setecientas cincuenta pesetas.

Al propio tiempo se hace constar: Primero. Que la finca referida fué embargada á Nieves Gómez Muñoz, vecina de Cuacos, para pago de

costas y gastos á que fué condenada por este Juzgado en juicio verbal civil.

Segundo. Que para hacer proposición, ha de consignarse previamente sobre la mesa de cualquiera de los Juzgados donde se celebre la subasta, el diez por ciento por lo menos del valor de la finca.

Tercero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Cuarto. Que mencionada finca carece de títulos de propiedad, y sobre la misma gravita un censo á favor de vecinos de esta localidad.

Dado en Aldeanueva de la Vera á quince de Mayo de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, A. Balleros.—Por su mandado, el Secretario, Ignacio Soria.

**ALCALDÍAS**

**CALZADILLA**

Subasta á venta libre de especies de consumos para arbitrios extraordinarios

Al undécimo día del en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial", tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana y de diez á doce de la mañana, la subasta á venta libre de las especies de consumos comprendidas en la tarifa segunda del Reglamento vigente, que como arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal le han sido autorizados á este Ayuntamiento, cuyas especies son las siguientes: huevos, queso, leche, paja de todas clases y leña de todas clases, cuyas especies devengarán el impuesto señalado en referida tarifa segunda del Reglamento.

El importe total de la subasta es el de 5.588 pesetas 50 céntimos, y se llevará á cabo con arreglo en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

No serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo y no acompañen la carta de pago que acredite haber constituido en depósito en arcas municipales la cantidad de 279 pesetas 43 céntimos, importe del cinco por ciento del tipo de subasta, cuyo cinco por ciento, el que resulte mejor postor lo elevará hasta cubrir el importe de la cuarta parte de la cantidad de subasta, como garantía del remate.

Si no resultara postor, se celebrará una segunda subasta diez días después con las mismas formalidades, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo de la primera, y la duración del remate en ambos casos es durante el año actual.

Calzadilla 16 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Nicolás Maestre.

**TORRE DE SANTA MARIA**

**Edicto**

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios intentados para cubrir el encabezamiento de consumos, sal, alcoholes, aguardientes y licores de esta localidad en el presente año de 1905, continuando en el orden de medios adoptados, y teniendo en cuenta las reformas introducidas por la novísima ley de Alcoholes, se anuncia

el arriendo á venta libre de todos los ramos de consumos de este pueblo, incluso el aguardiente y licores, por término de uno á tres años consecutivos, contados desde el día en que se haga la subasta, bajo el tipo á que asciende cada uno de ellos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar á los diez días de publicado este anuncio en el "Boletín Oficial", de la provincia, de once á doce de su mañana y en estas Casas Consistoriales.

Si no tuviera resultado, al completar otro plazo de diez días, se procederá á la segunda, admitiéndose en ésta proposición que cubra las dos terceras partes del presupuesto.

Si tampoco ofreciera éxito, á los ocho días siguientes se efectuará la primera subasta con facultad exclusiva en la venta al por menor de los grupos de carnes y líquidos, bajo el tipo y condiciones que se habrá estipulado.

Si fuere negativa, transcurrido otro término igual se llevará á cabo la segunda previa rectificación del precio de las especies, y en caso también negativo, pasado otro plazo idéntico al anterior se intentará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del presupuesto, rigiendo la hora señalada á la primera subasta de libre venta para las demás que quedan anunciadas.

Torre de Santa María 17 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Juan Solano Borrellana.

**ANUNCIO**

**ADMINISTRACIÓN**

del

**EXCMO. SR. CONDE DE CANILLEROS**

Se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día veinte y cinco del corriente mes, el arrendamiento á pasto y labor de la dehesa "Mes-tajas", sita en la provincia de León, término de Navianos de la Vega.

El acto, que será por pujas á la llana, tendrá lugar simultáneamente en dicho pueblo, y en esta capital en el domicilio del Administrador general que suscribe, donde se halla expuesto el pliego de condiciones, con arreglo al cual se celebrará la subasta.

Cáceres primero de Mayo de mil novecientos cinco.—

JOSÉ ROSADO Y GIL

**CACERES**

Tip. DE SUCESORES DE ALVAREZ 39, Portal Llano, 39